

MATERIA: Recurso de Protección.

RECURRENTE: [REDACTED]

R.U.T.: 96.625.340-1

DOMICILIO: Avenida Andrés Bello 2711, piso 1, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

REPRESENTANTES: Carlos Jorge Otto Vallette Gudenschwager.
Luis Alberto Ortega Muñoz.

PATROCINANTE: Barbara Del Campo Valenzuela.

APODERADOS: Paulina Ramírez Jara y otros.

RECURRIDA: Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

R.U.T.: 69.255.200-8

REPRESENTANTE: Cristóbal Lira Ibáñez.

DOMICILIO: Avenida El Rodeo N°12.777

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

BARBARA DEL CAMPO VALENZUELA, abogada, cédula nacional de identidad N°15.335.439-1, domiciliada para estos efectos en Avenida Andrés Bello N°2711, piso cuatro, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; en representación de [REDACTED] Rol Único Tributario N°96.625.340-1, domiciliada en Avenida Presbítero José Moreno Zamarreño N°1005, Villa Alberto Hurtado, comuna de Casablanca, Región de Valparaíso, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, representada por su Alcalde, don Cristóbal Lira Ibáñez, domiciliado para estos efectos en Avenida El Rodeo N°12.777, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana; por la omisión ilegal y arbitraria, al no emitir el acto administrativo que apruebe o rechace la solicitud de devolución de patente comercial municipal, ingresada en la Oficina de Partes de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea con fecha 24 de mayo de 2022.

I. Antecedentes de la Sociedad

Por escritura pública de fecha 20 de noviembre de 1991, suscrita en la Notaría de don Aliro Veloso Muñoz, titular de la Tercera Notaría de Santiago, se celebró la constitución de la sociedad “Sociedad Inmobiliaria Vespucio S.A”.

Luego, por escritura pública de fecha 28 de octubre de 1992, suscrita en la Notaría de don José Musalem Saffie, se redujo el acta de la Segunda Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Inmobiliaria Vespucio S.A., que, en lo esencial, tuvo por finalidad cambiar el nombre de la sociedad que pasó a denominarse “[REDACTED]”.

Esta sociedad, tiene por objeto ser rentista de capitales, lo que se encuentra establecido en sus estatutos y en la información tributaria entregada y acreditada ante el Servicio de Impuestos Internos. Además, esta es una sociedad de inversión pasiva, cuya única actividad económica consiste en la inversión de fondos y adquisición de bienes con fines rentísticos.

Es del caso, que la sociedad [REDACTED] o desarrolla actividades comerciales de ningún tipo, lo que también implica que no realiza producción de bienes ni presta servicios, por tanto, la Sociedad solo percibe ingresos provenientes de las respectivas inversiones, sin obtener ninguna otra renta de distinta naturaleza.

II. Los Hechos

Con fecha 23 de mayo del año 2022, se ingresó por parte de mi representada una solicitud de devolución de patente comercial municipal, a través del portal de la I.

Municipalidad de Lo Barnechea (<https://tramites.lobarnechea.cl/rentas>) obteniendo el código de registro 628bb03290c0c20220523120258.

Luego, el mismo día en que se ingresó la solicitud individualizada en el párrafo precedente, esta parte tomó contacto vía telefónica con don Luis Felipe Mahaluf Pinto, abogado del municipio, quien indicó que la solicitud en cuestión no era competencia del Departamento de Rentas, sino que era de competencia de la Unidad de Asesoría Jurídica de la municipalidad, por tanto, la solicitud se debía presentar de manera presencial en la oficina de partes del municipio, para que así ellos derivaran la solicitud de forma interna al departamento correcto.

Atendido lo señalado, el día 24 de mayo del año 2022, esta parte ingresó presencialmente la solicitud de devolución de patente comercial municipal a la oficina de partes de la Municipalidad, otorgándose en dicho momento un número de seguimiento (959481) a fin de poder monitorear el proceso.

Luego, el municipio informó que Boris Durandeu Stegmann, abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica, se encontraba a cargo de la petición ingresada, por tanto, esta parte se comunicó con aquel abogado mediante correos electrónicos y llamados, sin embargo, el Sr. Durandeu simplemente informó que debían analizar el asunto con el Departamento de Rentas del municipio y no nos entregaba mayores noticias, por lo que dado el tiempo transcurrido se solicitó audiencia mediante Ley del Lobby para obtener información de nuestra solicitud y recibir respuesta formal por parte del Municipio.

Con fecha 21 de septiembre del año 2022, se llevó a cabo la audiencia solicitada por esta parte mediante la Ley del Lobby, en la cual se requirió a don Carlos Guillermo Quintana Frugone, director de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, que diera respuesta a la solicitud de devolución de contribución de patente comercial municipal, quien nos señaló que se emitiría el acto administrativo respectivo.

Sin embargo, la respuesta no se emitió y se envió correo electrónico de fecha 10 de noviembre del año 2022, dirigido a don Carlos Guillermo Quintana Frugone, director de la Dirección de Asesoría Jurídica del municipio, solicitando información respecto de la Solicitud de Devolución de Patente Municipal presentada.

Con fecha 01 de diciembre del año 2022, mediante correo electrónico enviado por don Carlos Guillermo Quintana, se informa lo siguiente:

“En relación con su carta de 24 de mayo pasado, mediante la cual solicitan la devolución de \$228.501.753 que indican se habrían pagado indebidamente, cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil y tal como se expone en su carta, la existencia de la obligación de restituir un pago supuestamente indebido requiere se pruebe la improcedencia del mismo, lo cual ha de ocurrir en sede jurisdiccional previa interposición de la acción de repetición respectiva.”.

Ante la respuesta del director de Asesoría Jurídica del municipio, y tomando en consideración, primero que la respuesta del municipio fue informada mediante un correo electrónico, y no mediante un acto administrativo formal; y segundo que la solicitud se ingresó por oficina de partes hace más de seis meses, esta parte, envió con fecha 13 de diciembre del año 2022, el siguiente correo electrónico como respuesta:

“Estimado Carlos,

En relación a tu correo, te comentamos que estamos a la espera del acto administrativo que da respuesta a la solicitud de devolución de patente comercial de la sociedad [REDACTED] ingresada mediante la Oficina de Partes de la Municipalidad de Lo Barnechea con fecha 24 de mayo de 2022.

En este sentido, hacemos presente que conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880, se consagra que las decisiones escritas que adopte la administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Por tanto, su correo electrónico de fecha 01 de diciembre del año 2022, no tendría la calidad de acto administrativo; por ende, considerando que ha transcurrido un plazo superior de seis meses, sin recibir un oficio que dé respuesta a la solicitud de devolución, nuestro cliente está presionando para que interpongamos los recursos pertinentes por la falta de pronunciamiento de la Municipalidad en que se están transgrediendo los principios del procedimientos administrativos y los deberes funcionarios de la Ley N° 18.883.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, le solicitamos pueda confirmar la emisión del acto administrativo correspondiente, que formalice lo resuelto por la Municipalidad de Lo Barnechea, respecto de la solicitud de devolución de patente comercial municipal, de lo contrario se nos ha requerido que la próxima semana hagamos ingreso de un recurso de protección sobre esta situación.

Quedo muy atenta a sus comentarios

Saludos cordiales.”.

Luego, con fecha 14 de diciembre del año 2022, doña María Francisca Tellez Anguita, dió respuesta al correo señalando lo siguiente:

“Estimada Bárbara, junto con saludar, y reiterando lo señalado por el Director de Asesoría Jurídica con fecha 1º de diciembre, el procedimiento a seguir es por la vía jurisdiccional, ya que se tiene una pretensión patrimonial de índole civil que debe ser dilucidada por los tribunales competentes. Es todo cuanto le puedo señalar.”.

Por tanto, tal como se observa de los antecedentes descritos, aún no contamos con el acto administrativo de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, que apruebe o rechace la solicitud de devolución de contribución de patente comercial municipal, ingresada por esta parte con fecha 24 de mayo del año 2022; contando solamente con correos electrónicos emitidos por funcionarios del municipio, los cuales en ningún caso tienen el carácter de acto administrativo.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

El artículo 1º del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establece lo siguiente: *“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.*

Por tanto, tal como se observa de la norma citada, el Recurso de Protección debe ser interpuesto dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, que ocasione la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a la oportunidad procesal para ingresar el recurso de protección que hoy nos atañe, cabe señalar que debido al **permanente perjuicio que reporta la omisión en el pronunciamiento (acto administrativo) de la solicitud de devolución de patente comercial municipal que ponga fin al procedimiento administrativo, aprobando o rechazando dicha solicitud;** y según como lo ha establecido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el fallo causa Rol N° 67873-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, en su considerando octavo determinó lo siguiente: *“debe desestimarse la alegación de extemporaneidad (...), porque desde la fecha en que procedería contar el plazo para la interposición de arbitrio según lo estimado por el recurrido, **continúa vigente el acto o perturbación de los derechos que se dicen amenazados**”*. Cuya sentencia fue confirmada por la Corte Suprema en la causa Rol N° 60-2019 de fecha 14 de enero del 2019.

En este sentido, resulta imprescindible acotar que, la omisión al día de hoy es de carácter permanente y, por lo tanto, se encuentra vigente.

En razón de lo anterior, me encuentro dentro del plazo legal para presentar, como en efecto hago, la acción de protección que se interpone en este momento, debido a que se estaría excediendo el plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880; para dar respuesta por parte del órgano de la administración del estado; en virtud del carácter permanente de la omisión, causando la perturbación de los derechos que se expondrán.

IV. Antecedentes de derecho

OMISIÓN RECURRIDA Y DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

- **Omisión ilegal y arbitraria**

El recurso de protección es una acción jurisdiccional consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y que busca obtener que la Corte de Apelaciones respectiva, tome las providencias necesarias para restablecer el imperio del

derecho y garantizar la debida protección del afectado frente a hechos u omisiones ilegales o arbitrarias que vulneren algunos derechos constitucionales. En efecto, dicha norma dispone que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”.*

A saber, la Corte Suprema ha señalado que *“(…) el vocablo “arbitrariedad” o “ilegalidad” están unidos por la conjunción “o” y traduce dos tendencias u orientaciones precisadas, la ilegalidad significa contraria a los supuestos de la ley, y el acto administrativo lo será cuando excede el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al respecto, con el fin que el legislador asignó al mismo acto; en cambio, la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado”¹.*

Por tanto, de los antecedentes expuestos observamos que las garantías y derechos constitucionales de mi representada, se ven afectados por la omisión ilegal y arbitraria de la recurrida.

La omisión es ilegal, debido a que la Ilustre Municipalidad de Lo Barnecha, no ha emitido el acto administrativo correspondiente que se pronuncie sobre la solicitud de devolución de patente comercial municipal presentada por mi representada, infringiendo así algunos de los principios del procedimiento administrativo consagrados en la Ley N°19.880, además de transgredir el plazo establecido en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo e infringir también algunos de los deberes funcionarios establecidos en la Ley N°18.883.

¹ Ilustrísima Corte Suprema, 01 de Julio de 1.993, Revista Gaceta Jurídica, N° 157, pág. 157

Por otro lado, la omisión es arbitraria, debido a que la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea en el campo de sus facultades discrecionales, en un actuar antojadizo, sin mediar ningún motivo, aún no emite el acto administrativo correspondiente que de respuesta a la solicitud presentada por esta parte, aún cuando esto se ha requerido mediante correos electrónicos, audiencias, llamados, etc y más aún los correos recibidos parecieran dar a entender que no se emitirá respuesta formal alguna a nuestra petición.

Además, es relevante señalar que el actuar del municipio, tiene como consecuencia que esta parte no pueda interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales pertinentes.

▪ **Concepto de Acto Administrativo**

El artículo 3° de la Ley N°19.880, consagra que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, estableciéndose además que los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

En este sentido, queda de manifiesto que a la presente fecha no contemos con un acto administrativo que resuelva la solicitud de devolución de patente municipal, ingresada por esta parte con fecha 24 de mayo del año 2022.

▪ **Motivación de los actos administrativos**

Cabe señalar, que las principales fuentes legales para la motivación del acto administrativo se encuentran establecidas en el artículo 11, inciso segundo (principio de imparcialidad), el artículo 16 (principios de transparencia y publicidad del procedimiento y del acto administrativo), artículo 41, inciso cuarto (contenido de la resolución final), y el inciso sexto del artículo 41, que permite la motivación in aliunde, todos de la Ley N°19.880.

El inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°19.880, establece que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley N°19.880. establece que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

Además, el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N°19.880, establece que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada, y expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Finalmente, es claro sostener el incumplimiento por parte de la I. Municipalidad de la normativa que rige a los procedimientos administrativos.

▪ **Plazos de los procedimientos administrativos**

El artículo 27 de la Ley N°19.880, establece que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Por tanto, de los hechos relatados en los antecedentes del presente recurso, se observa que ha transcurrido un período superior a seis meses desde la fecha en que se ingresó la solicitud de devolución de contribución de patente comercial municipal, la cual fue ingresada con fecha 24 de mayo del año 2022.

Sobre este plazo, se han pronunciado los tribunales superiores de justicia, a modo ejemplar, la Ilustrísima Corte Suprema en sentencia de fecha 03 de mayo del año 2021, en autos Rol N°127.415-2020, estableció en su considerando sexto letra b) lo siguiente: “*A la Administración le vinculan los plazos y en especial el término máximo de respuesta, el que **la ley establece para el procedimiento propiamente tal en seis meses (art. 27), desde la iniciación y hasta la decisión final, con la sola excepción, que en todo caso deberá probarse, de caso fortuito o fuerza mayor.***”.

Así mismo, Contraloría General de la República, también ha establecido que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final (dictamen N°39.248 de 2017).

- **Principios del procedimiento administrativo**

Por otro lado, cabe señalar que la omisión llevada a cabo por parte de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, transgrede algunos de los principios del procedimiento administrativo, consagrados en el artículo 4° de la Ley N°19.880, la cual establece que el procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos.

El artículo 7° de la Ley N°19.880, consagra el **principio de celeridad**, el cual establece que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites, indicando además que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Por otro lado, el artículo 8° de la Ley N°19.880, define el **principio conclusivo**, el cual consiste en que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Además, observamos que el artículo 9° de la Ley N°19.880, establece el **principio de economía procedimental**, el cual consiste en que la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Finalmente, el artículo 14 de la Ley N°19.880 consagra el **principio de inexcusabilidad**, el cual establece que la administración se encuentra obligada a dictar una resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Por tanto, tal como se observa de lo expuesto, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, ha transgredido los principios de celeridad, conclusivo, economía procedimental y de inexcusabilidad, al no emitir el acto administrativo decisorio; además del excesivo tiempo que han demorado en pronunciarse.

Por otro lado, cabe señalar que la Corte Suprema en el fallo causa Rol N° 194-2022 de fecha 13 de enero del presente año, determinó en su considerando tercero lo siguiente: *“(...) se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880, que regula la actividad de la Administración, estableciendo reglas básicas que se deben aplicar de forma imperativa. Al respecto cabe subrayar que los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, que constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración, deben ser respetados en el procedimiento administrativo, y al respecto cabe reseñar que el artículo 4° de la citada ley establece cuáles son tales principios, entre los que se incluyen los de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad.*

A mayor abundamiento, el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que, entre otros principios, la Administración del Estado debe observar el de impulsión de oficio del procedimiento. A continuación, su artículo 8° indica que los órganos de la Administración del Estado deben actuar “por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.”. En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8 de esa misma ley, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios. Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”.

- **Deberes funcionarios**

En primer lugar, cabe señalar que las letras a) y c) del artículo 58 de la Ley N°18.883 que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, establece que serán obligaciones de cada funcionario: a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación y c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad.

Por otro lado, las letras b) y c) del artículo 61 de la Ley N°18.883, establecen que serán obligaciones especiales del alcalde y de los jefes de unidades las siguientes: b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

- **Garantías constitucionales vulneradas**

En este caso, observamos las siguientes garantías constitucionales afectadas por la falta de pronunciamiento municipal:

- A) El artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República de Chile, establece la garantía de igualdad ante la Ley, la cual consagra lo siguiente: *“La Constitución asegura a todas las personas: La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. **Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias**”*.

Por otro lado, cabe señalar que la doctrina administrativa y constitucional, ha definido la garantía de la igualdad ante la ley como: *“[...] el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión,*

actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca [...]²”.

De los antecedentes expuestos, observamos que la omisión y negativa de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, para emitir un acto administrativo que de respuesta a la solicitud ingresada por esta parte, implica un acto discriminatorio en contra de mi representada, debido a que el municipio tramita debidamente las solicitudes de otros interesados, dando respuestas a sus requerimientos mediante los correspondientes actos administrativos formales (las cuales contienen las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión pertinente), permitiendo así que aquellos interesados puedan proceder con los recursos administrativos o jurisdiccionales del acto administrativo, lo cual, no se ha podido llevar a cabo por esta parte, ante la ausencia de una respuesta formal.

En un caso similar, en el cual un órgano de la administración del estado omitió pronunciarse sobre una solicitud presentada por un particular, la Ilustrísima Corte Suprema en fallo Rol N°194-2022 de fecha 13 de enero del año 2022, resolvió en su considerando sexto lo siguiente: ***“Que la omisión en que incurrió la administración no sólo debe ser calificada de ilegal, sino que, además, vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la actora en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente, permitiendo de este modo, a esos otros administrados, requerir, de ser ello procedente, la revisión jurisdiccional del acto respectivo”.***

B) El artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, establece que: ***“La Constitución asegura a todas las personas: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”***

La omisión del acto administrativo decisorio llevado a cabo por el municipio importa una vulneración del artículo 19 N°3, debido a que se estaría impidiendo el derecho a

² EVANS DE LA CUADRA, Enrique, Los Derechos Constitucionales, Tercera Edición, Tomo II, pág. 125.

defensa, al conculcar la posibilidad de que esta parte cuente con una respuesta formal que permita tomar conocimiento de lo decidido por el municipio, y ante el caso de una respuesta negativa impugnar los fundamentos mediante los mecanismos que se encuentran establecidos en las Leyes.

Por tanto, resulta posible concluir que la actuación de la recurrida vulneró el derecho a un proceso racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas en su artículo 19 N°3, en particular, la bilateralidad de la audiencia, que comprende el oportuno conocimiento de la decisión administrativa del municipio, sin que a la parte recurrente se le permita formular sus defensas, ejercer su derecho a interponer recursos respecto de una eventual negativa en la decisión de la administración, lo que por ende implica una vulneración a la garantía de un debido proceso.

C) El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, el cual establece lo siguiente: “*La Constitución asegura a todas las personas: **El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales***”.

Respecto del derecho a la propiedad, observamos que en esta instancia se estaría vulnerando esta garantía constitucional, debido a que se está privando a mi representada de ejercer los derechos para obtener la devolución de las sumas que fueron enteradas por ella de manera errónea, debido a un requerimiento improcedente llevado a cabo por el municipio, por tanto se le impide obtener la devolución de las sumas de dinero de su propiedad que fueron indebidamente cobradas por la Municipalidad, y debido a la falta de pronunciamiento formal se ha visto impedida de ejercer los derechos que le permitan obtener su devolución efectiva.

En consecuencia, de la sola lectura de los antecedentes del presente recurso, se puede concluir que tanto la autoridad del municipio, como sus funcionarios, no han emitido el acto administrativo correspondiente, dando sólo respuestas confusas mediante correo electrónico, lo cual no cumple con las características de un acto administrativo, además del excesivo tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud a la fecha, no estarían dando cumplimiento a sus deberes funcionarios.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema respecto de la materia y demás normas pertinentes;

RUEGO SS. ILTMA. tener por interpuesto el recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, representada por su alcalde don Cristóbal Lira Ibáñez, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, restableciendo el imperio del derecho, resolviendo:

1. Que la falta de pronunciamiento formal por parte de la recurrida a la solicitud de devolución presentada por mi representada es arbitraria e ilegal.
2. Que el municipio recurrido ha vulnerado y privado a mi representada del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2, N°3 y N°24 de la Constitución Política de la República.
3. Que se ordene a la I. Municipalidad de Lo Barnechea pronunciarse formalmente sobre la solicitud de devolución de mi representada, emitiendo el acto administrativo decisorio pertinente.
4. Que se decreten todas las demás medidas que V.S. Iltma. estime pertinentes para el restablecimiento del derecho y garantizar los derechos alegados en este escrito.
5. Que se condene en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Escritura pública de fecha 12 de mayo del año 2020, otorgada en la Notaría de Susana Belmonte Aguirre, Undécima notaría de Santiago.
2. Certificado de Vigencia de Poderes de la Sociedad emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 27 de diciembre de 2022.
3. Solicitud de devolución de contribución de patente comercial municipal ingresada con fecha 24 de mayo de 2022 en la Oficina de Partes de la I. Municipalidad de Lo Barnechea.

4. Correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022, emitido por doña Barbara Del Campo Valenzuela, dirigido a don Carlos Guillermo Quintana Frugone.
5. Correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2022, emitido por don Carlos Guillermo Quintana Frugone, dirigido a doña Barbara Del Campo Valenzuela.
6. Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por doña Barbara Del Campo Valenzuela, dirigido a don Carlos Guillermo Quintana Frugone.
7. Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por doña Barbara Del Campo Valenzuela, dirigido a doña María Francisca Tellez Anguita.
8. Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por doña María Francisca Tellez Anguita, dirigido a doña Barbara Del Campo Valenzuela.
9. Formulario solicitud ley del Lobby de fecha 12 de septiembre de 2022.
10. Captura de pantalla de aceptación de audiencia de Ley del Lobby, citando a audiencia para el día 21 de septiembre de 2022.
11. Mandato Judicial de fecha 28 de diciembre de 2022 de la Notaría de don Andrés Rieutord Alvarado.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Iltma., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y en virtud de la escritura pública de mandato judicial otorgada por [REDACTED] con fecha 28 de diciembre de 2022, en la Trigésima Sexta Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, que se acompaña en un otrosí de esta presentación, vengo en asumir la representación y el patrocinio y poder de la presente causa en nombre del recurrente. Adicionalmente, solicito a S.S. Iltma., tener presente que en el referido instrumento le fue conferido poder a los abogados doña **Natalia Núñez Henríquez**, cédula nacional de identidad N°15.354.117-5, doña **Paulina Constanza Ramírez Jara**, cédula nacional de identidad N°18.467.227-8 y don **Tomás Andrés Hernández Hausdorf Aballe**, cédula nacional de identidad N°18.775.331-7, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello, N°2711, piso 1, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.